

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

---

Proceso N° 507114089001-2017-00058-00.

Demandante: Harold Wilson Adelmo Pinilla.

Demandado: Jadira Milena Ramírez y otros.

Vista Hermosa, Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el doctor JHON FREDY SANABRIA AGUIRRE en cuanto se levante la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HDT-469.

I.- DEL ESCRITO ALLEGADO:

Mediante escrito allegado al proceso visto a folio 102 del tercer cuaderno original, el doctor JHON FREDY SANABRIA AGUIRRE, en representación de la señora JADIRA MILENA RAMIREZ quien funge como demandada, solicita al despacho se levanten las medidas de embargo y secuestro decretados dentro del radicado de la referencia sobre el vehículo de placas HDT-469, por cuanto según el certificado de tradición y libertad del mismo NO es de propiedad de ninguno de los demandados, y tal como lo dispone el art. 597, numeral 7 del C.G.P. se debe levantar dicha cautela; misma que fue decretada en contra de lo dispuesto en el art. 599-1 Idem. Pide igualmente se requiera al secuestro para que rinda cuentas de su gestión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:  
FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Una vez el juzgado evalúa la situación jurídica que nos ocupa encuentra que: en efecto, el rodante de placas HDT 469, hasta este momento aparece registrado a nombre del BBVA, entidad financiera que no forma parte de los extremos en litis y con quien el deudor (fallecido) YAMIT ALBERTO VALDES CHICA había suscrito contrato de leasing constituyendo el objeto del mismo tal rodante. Así las cosas, el equívoco en el que incurre el juzgado al haber decretado dicha medida cautelar es dar por

hecho que una vez fallece el señor VALDES CHICA, automáticamente la propiedad del rodante se le transfiere lo cual no es factible, aunque pareciera una tesis aceptable, pues la obligación a cargo del occiso queda saldada y a paz y salvo; al haberse decretado la cautela en tales condiciones se desconoce palmariamente el contenido del primer inciso del art. 599 del C.G.P. norma que reza: "...cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, **solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...**"(cursiva y negrillas del juzgado) entendiéndose que son aquellos que para el momento de su fallecimiento aparezcan a su nombre y esto no ha ocurrido con el automotor que nos ocupa, pues éste aparece a nombre del BBVA y si bien queda saldada la obligación que el fallecido había adquirido con el banco, la camioneta, en razón a ese evento, entra a formar parte de la masa herencial y gananciales, siendo tales derechos los que el acreedor debe perseguir, pues es absolutamente necesario adelantar el trámite sucesoral para saber a qué persona o personas se les adjudica y entonces si que el banco BBVA haga el traspaso correspondiente. Y es que no podemos perder de vista que tratándose de bienes sometidos a registro la propiedad se demuestra con el certificado de tradición y es precisamente dicho documento el que indica en este caso, que el rodante de placas HDT469 no ha estado ni esta a nombre del señor YAMIT ALBERTO VALDES CHICA ( Q.E.P.D.) por lo que, de acuerdo con la norma antes transcrita, no era factible su embargo y secuestro, lo que conduce de forma indefectible a que se acceda a lo pedido y se ordene cancelar el embargo y levantar el secuestro de que fue objeto dicho bien, disponiendo que por secretaria e libren los oficios pertinentes. Ello conduce a que el secuestro designado deba hacer entrega del vehículo a la señora JADIRA MILENA RAMIREZ, cuyo apoderado elevo esta solicitud.

Ahora bien, por economía procesal y no siendo contra derecho el juzgado se pronuncia en torno al incidente de oposición al secuestro iniciado por el señor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ MORENO a través del doctor YUBER FERNEY BONILLA OLARTE; incidente cuyo trámite se agotó en sesión celebrada el pasado 29 de septiembre cuando se lleva cabo audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P. quedando así agotadas las diversas fases procesales en él, y la decisión en torno a este incidente no podría estar en contravía de lo resuelto al petitum del doctor JHON FREDY SANABRIA AGUIRRE, a quien por sencilla lógica se le resolvió primero su petitorio, dado que de ser procedente lo pedido por él, como en efecto acaeció, por sustracción de materia no hay lugar a discusión en el incidente de oposición. Siendo así este despacho encuentra improcedentes las pretensiones expuestas por el incidentante, tal como lo señalado por el incidentado en sus alegatos.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista hermosa  
Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CANCELAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo de PLACAS HDT-469 y demás características anotadas en el encuadernamiento, tal como quedo razonado en el cuerpo motivo de esta decisión. En consecuencia levantar el secuestro del cual fue objeto dicho automotor ordenando al secuestre la entrega a la peticionaria del mismo. Por secretaria librar los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ATENDIENDO lo resuelto en el numeral anterior declarar improcedentes las pretensiones del incidentante LUIS ANTONIO BOHORQUEZ MORENO, según lo expuesto. Devuélvase las cauciones impuestas. Por secretaria líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: esta decisión puede ser objeto de los recursos ordinarios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ARIEL IVAN MARIN COLORADO  
JUEZ